

mas: ó con la de sacarlos con coraza en que se ven pintadas varias figuras alusivas á sus delitos; y despues se les destina, á los hombres á presidio y á las mugeres á la galera. Tocante á los maridos consentidores, quienes han de ser emplumados, se les suele poner pendiente del cuello una sarta de astas de carnero, y luego se les envia á galeras.

CAPITULO X.

De los delitos contra la policia y sus penas.

1 La palabra *policia* ha tenido y tiene diferentes acepciones. Los griegos dieron este nombre á todas las formas diversas de gobierno, de manera que en este sentido podia decirse, *la policia del mundo, monárquica en unos países, aristocrática en otros y democrática en otros*; y no era otra cosa que el arte ó ciencia de proporcionar á todos los habitantes de la tierra una vida cómoda y tranquila. Asi que circunscribiendo la voz *policia* á un solo estado ó sociedad, era el arte de proporcionar aquel beneficio á un reino ó á una ciudad ó pueblo; y esta significacion viene á tener en el dia, aunque los objetos de la policia son varios, ó por mejor decir, son mas ó ménos extensos en cada nacion. Ignoramos, por no haber procurado indagarlo, que se comprenda actualmente en Francia bajo el *gobierno de la policia*: pero sabemos que en tiempo de los últimos Reyes corrian á cargo de los magistrados ú oficiales de la policia, ó eran los objetos principales de esta la religion, la disciplina de las costumbres, la salud pública, los viveres, la seguridad y tranquilidad general, la limpieza de las calles, la solidez y hermosura de los edificios, las ciencias y artes liberales, el comercio, las manufacturas y artes mecánicas, los criados y los pobres. Nosotros en-

tenderemos con especialidad por delitos contra la policia la desobediencia ó quebrantamiento de aquellas leyes patrias prohibitivas de varias acciones, que aunque son poco ó nada criminales por sí mismas, pueden tener malas resultas, ú ocasionar crímenes ó males á los ciudadanos; como tambien la contravencion á las leyes, y bandos, ú ordenanzas de los pueblos aprobadas por la superioridad que se dirigen al aseo y ornato de aquellos, y á la comodidad y placer de sus moradores.

2 Entre los delitos contra la policia sea el primero de que hablemos, el uso de armas prohibidas que ha motivado en todos tiempos y en todos los países innumerables homicidios, heridas, alevosías y desgracias. Han sido muchas las pragmáticas que se han expedido sobre dicha prohibicion, y en la última que se ha publicado, que lo es del Señor D. Carlos III (1), se manda á todos los vasallos de estos reinos y señoríos, ineludos los de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca, observen en todo las pragmáticas anteriores que prohiben el uso de armas cortas de fuego y blancas (*), como son pistolas, trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, puñales, gileros, almaradas, nabaja de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta, chico ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faldriquera bajo de las penas impuestas en las mismas pragmáticas, que son á los nobles la de seis años de presidio, y á los plebeyos la del mismo tiempo de minas: á los alcabaceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes, y demas personas que las vendan, ó tengan en su casa ó tienda, si son nobles, cuatro años de

(1) Con fecha de 26 de Abril de 1761. Es la ley 13 tit. 6 lib. 6 de la Recop.

(*) Por la ley 9 del cit. tit. y lib 6 se prohibe bajo varias penas traer espadas, estoque ó verdugos de cuchilla de mas de cinco cuartas de largo.

presidio por la primera vez y seis por la segunda, y si son plebeyos, los mismos años de minas, cuyas penas han de imponerse irremisiblemente y no se han de conmutar por ninguna causa, debiendo tenerse el delito de usar armas prohibidas por exceptuado absolutamente de cualquier indulto: sin que los contraventores puedan excusarse del correspondiente castigo por llevar las armas prohibidas con licencia de algun tribunal, comandante, gobernador, ó justicia, porque ninguna ha de tener autoridad mas que para hacer observar esta pragmática. Solamente se permite á todos los caballeros nobles hijosdalgos de estos reinos y señorios, comprendidos los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, el uso de las pistolas de arzon, cuando vayan de paseo, ó de camino, montados en caballo, no en mulas, machos, ni carruage, y con trage decente interior, aunque lleven sobre él capa, capingot, ó redingot, y con sombrero de picos; pues quedan en su fuerza la prohibicion y sus penas respecto al uso de pistolas de cinta, charpa y faldriquera; y al noble que las traiga de arzon sin las expresadas circunstancias. Los cocheros, lacayos y criados de librea, á excepcion unicamente de los de la Casa Real, no han de poder traer á la cinta espada, sable, ni otra alguna arma blanca bajo las penas impuestas á los que usan de armas blancas prohibidas. Tambien incurren en estas mismas los cocineros, sus ayudantes, galopines y despenseros, á quienes no estando en actual egercicio de sus oficios, se les aprehenda en las calles ú otras partes con los cuchillos que por razon de aquellos se les permiten.

3 En todos los asientos, arrendamientos, ú otros contratos que se celebren con la Real hacienda, y en que se estipule usar de armas prohibidas, han de exceptuarse siempre las blancas, cuyo uso está vedado igualmente en todos tiempos y ocasiones á todos los jueces, alguaciles, escribanos y demas ministros de justicia de cualesquiera Consejos, Audiencias ó tribunales, aun incluso el

de la santa Inquisicion, y ningun Consejo ni juez puede permitir el tenerlas ó usarlas con ningun pretexto. Por la contravencion ó uso de armas prohibidas se pierde absolutamente todo fuero privilegiado, y sobre aquella no ha de poder formar competencia ningun tribunal, aunque sea el mencionado de la santa Inquisicion; por manera que de dicho delito han de conocer privativamente las justicias ordinarias (*), quienes ni aun para examinar los testigos necesarios deben pedir permiso alguno á ningun gefe de casa Real ni militar, ni otro algun superior del fuero de los testigos; pudiendo el juez de la causa apremiarlos conforme á derecho, sin que antes ni despues de la deposicion ni del apremio pueda con ningun motivo el tribunal, de cuyo fuero sea el testigo, mezclarse en ello, ni proceder judicial ni extrajudicialmente, habiéndose de reputar los testigos como si estuviesen sujetos en un todo á la jurisdiccion ordinaria (1) (**).

4 Esto es cuanto dispone la citada pragmática del

(*) En virtud de una Real declaracion de 28 de Julio de 1785, y á consulta del Consejo de guerra los gobernadores de las plazas maritimas tienen una absoluta y privativa facultad con inhibicion de las chancillerías y audiencias para prohibir el uso de todo género de armas cortas de fuego y blancas así de noche como de dia, y para conocer de todas las causas que motive dicho uso sean muertes, robos, heridas, ó conato de hacerlas, aunque los reos arrojen las armas con cautela perseguidos de la justicia ó de la tropa.

(1) Pragmática en. de 26 de Abril de 1761 al principio.
(**) Parece que esto debe entenderse derogado respecto á los militares, pues en las ordenanzas generales del egercito publicadas en el año de 1768 manda el Rey sin hacer ninguna distincion de casos preceda la licencia de los gefes á las declaraciones de los militares ante los jueces de otras jurisdicciones; como tambien que se observen literalmente sus Reales ordenanzas, y que ninguno de sus artículos pueda alterarse ni variarse sin órden ó declaracion expresa de S. M. Puede verse á Colon en sus Juzgados Militares tom. 1. núm. 87. in fine (1)

Señor D. Carlos III, que viene á ser como la regla general en la materia, y que como todas las reglas generales padecen sus excepciones, las cuales vamos á exponer.

5 Los visitadores, ministros y guardas de las rentas reales pueden usar de todas las armas de fuego prohibidas durante el tiempo en que sirvan actualmente sus oficios, ya esten dichas rentas en administracion; ya en arrendamiento (1). Por la misma ó con mas razon los administradores, visitadores, guardas mayores y menores, tenientes, escribanos y demas dependientes de la renta del tabaco tienen facultades para llevar consigo todo género de armas, cortas ó largas, ofensivas ó defensivas, no obstante las leyes y pragmáticas que hablan de armas prohibidas (2).

6 A los marineros y demas gente de mar se halla permitido estando á bordo el uso de cuchillos flamencos, por ser precisos para sus maniobras y faenas; mas para evitar las frecuentes desgracias que pueden originarse por semejante permiso como lo ha enseñado la experiencia, se prohibe con el mayor rigor dicho uso á los referidos y á todo pasajero, cuando salten á tierra en los puertos, en cuya ocasion ha de obligárseles á que manifiesten y dejen los tales cuchillos (3).

7 En orden á los militares, estos han de observar la pragmática del Señor D. Carlos III, con las excepciones que expresa una Real cédula expedida por el Supremo Consejo de guerra (4), cuyo contenido literal se halla en un auto acordado (5), y debemos extractar aqui para excusar muchas competencias entre las justicias ordinarias y los jueces militares que de omitirlo se podrian suscitar.

8 Todos los generales y oficiales hasta el coronel in-

- (1) Auto acordado 7 tit. 6 lib. 6 de la Recop.
- (2) Auto acordado 14 tit. y lib. cit.
- (3) Real orden de 1.^o de Setiembre de 1760.
- (4) Con fecha de 23 de Agosto de 1716.
- (5) Es el 8 tit. de la Recop.

clusivo que se hallen en actual ejercicio, pueden llevar en viages y tener en sus casas carabinas y pistolas de arzon de las medidas regulares; pero no estando en viage, en ejercicio, ó en alguna funcion militar, no podrán hacer uso de dichas pistolas, con especialidad en los pueblos donde se hallen alojados, sino es yendo á caballo, y si en otra forma usaren de ellas, incurrirán en las penas del bando (*). Y todo oficial de coronel abajo tampoco puede llevarlas en viage, á no ser que vaya con su regimiento, compañía ó algun destacamento de tropa ó con licencia del Rey ó de sus superiores. Los oficiales de los estados mayores de las plazas deben considerarse incluidos en lo que se ha dicho.

9 Todo soldado de caballeria y dragones puede tener carabinas y pistolas de arzon en su alojamiento; mas no podrá servirse de ellas sino montado á caballo para ejercicio y otras funciones militares, y aun en viages, como vaya destacado, ó con licencia de su coronel y del gobernador de la plaza de donde salga. Si su cuerpo estuviere alojado fuera de las plazas, ha de tenerla del Comandante del cuartel, ademas de la de su coronel con expresion del encargo que se le hace, del parage á donde se le destina, y del término de la licencia ó pasaporte; por manera que si se le encuentra fuera del camino que se le hubiese señalado en aquella ó en el itinerario, ó despues de haber espirado dicho término, perderán esta parte el fuero militar, y se le castigará tambien como incurso en las penas del bando.

10 Todo soldado de infanteria podrá tener su fusil en

(*) Al principio del citado auto acordado se dice que el señor D. Felipe V. mandó al Consejo hiciese formar y publicar bando, en que inserta su pragmática de 4 de Mayo de 1713 sobre prohibicion de armas cortas de fuego y blancas, (es el auto acordado 6 tit. y lib 6 de la Recop.) mandara la guardasen literalmente todos los militares comprendidos en su jurisdiccion.

su alojamiento, de que se valdrá solamente para los ejercicios y funciones militares, ó para marchar con su compañía ó algun destacamento mandado de oficial; pero caminando solo ó con otros á dependencias propias, aunque vaya con licencia ó pasaporte, no puede llevar mas armas que la espada ó bayoneta siendo de la medida regular, y de esta podrá usar también en lugar de aquella estando en cuartel.

Si las licencias y pasaportes de los oficiales y soldados fueren de los capitanes generales de provincia, no necesitan tenerlas de los gobernadores de las plazas, aunque siempre las han de tener de sus coroneles. Y si el Rey ó el ministro de la guerra concede las licencias, itinerarios, ó pasaportes, no necesitan de otro requisito para los viajes y por el tiempo que se expresen en ellos, y se les auxiliará y tratará, según se ha dicho, por lo respectivo á las armas.

12. Tocante á los oficiales y soldados de las milicias de á caballo, se les permite que fengan en sus casas carabinas y pistolas de arzon; para que cuando llegue el caso, desempeñen su obligacion; como asimismo que usen de ellas en sus marchas á los ejercicios y funciones militares; mas no podrán llevarlas en viages sino con licencia ó pasaporte de su coronel y del capitán general de la provincia, comandante de ella, ó gobernador de la plaza de cuyo partido fueren. El mismo permiso y con las expresadas condiciones se concede á los oficiales de milicias de á pie; pero los soldados de ellas solo han de tener en sus casas fusil, mosquete ó escopeta de la medida regular, y de cuya arma se han de servir únicamente en los ensayos y funciones militares.

13. Finalmente pueden tener carabinas largas y pistolas de arzon, y llevarlas en viages á caballo los oficiales de afilez arriba, que con licencia del Rey se hubiesen retirado del servicio á sus casas despues de haber servido el tiempo señalado para gozar de tal preeminencia; mas si

estos oficiales abusan del dicho permiso valiéndose de las armas para fines diversos de los de la seguridad y decencia de sus personas, no solo ha de castigarseles por el delito que cometan con ellas, sino que incurrer en las penas del bando, y se les ha de castigar por su uso, como sino hubiesen tenido facultad ó permiso para tenerlas ó llevarlas, lo cual ha de entenderse de todos los demas oficiales y soldados que abusen de las referidas licencias; por manera que cualquiera militar que se encuentre con pistolas de faltriquera, ú otras armas cortas y alevosas que prohíbe la pragmática, deben prenderse y castigarse conforme á esta por las mismas justicias que le aprehendan. Hasta aquí la citada Real cédula.

14. La bayoneta en el soldado de infantería no debe tenerse por arma prohibida, y el abuso que haga de ella la tropa, han de castigarle sus gefes como una falta puramente militar y contraria á su buena disciplina (1).

15. Para que los militares queden desaforados por el uso de armas cortas de fuego ó blancas, y puedan castigarlos por estas las justicias ordinarias, no basta la justificacion del uso de ellas, y forzosamente ha de intervenir su aprehension Real por dichas justicias. Así lo dispone expresamente un auto acordado (2), con el cual se conforman las ordenanzas generales del ejército (3), y muchas Reales órdenes que cita y copia Colon en sus juzgados Militares (4).

16. Los militares empleados en diligencias concernientes al Real servicio pueden sin embargo de lo dispuesto en la pragmática del año de 61 llevar consigo cuchillos y demas armas cortas blancas ó de fuego, siempre que

(1) Real órden de 26 de Julio de 1754. Ord. del Egército. trat. 8 tit. 2 arr. 2.

(2) Es el 13 tit. 6 lib. 6 de la Recop.

(3) Lug. cit.

(4) Tom. 1 páginas 38 y sigg.

tengan licencia por escrito de los gefes de tropa destinada á perseguir contrabandistas y malhechores (1). Lo mismo ha de decirse de los militares que van disfrazados en busca de desertores, ó con otro encargo del Real servicio, llevando para ello los correspondientes despachos que señalan tiempo limitado (2).

17 Aunque una ley de la Recopilacion de Indias (3) prohibió en ellas la introduccion de armas ofensivas y defensivas, á no ser que precediese permiso expreso del Rey, y por una Real orden (4) se mandó observar así; resolvió despues el Señor D. Carlos III, con dictamen de la junta de estado (5), que por el ministerio de Indias se concediese licencia para embarcar las armas de fuego que pudiesen ser para uso ó regalo de algunos particulares; y que los que quisieran embarcarlas por negociacion, solicitasen ántes de recurrir á dicho ministerio por la licencia para su embarco; que los Virreyes de los territorios ó provincias adonde intentasen remitirlas, informaran sobre el asunto, para que S. M. resolviese lo conveniente segun las circunstancias. Al mismo tiempo se declaró que ni en la prohibicion de embarque de armas de fuego, ni en las expresadas formalidades para solicitar su remision á las Américas se comprehendian las hojas de espada, espadines, cutos, y cuchillos de fabrica de España, que podrian embarcarse sin reparo alguno: lo cual se extendió pasado muy corto tiempo (6) á las mencionadas armas de fabrica extrangera, exceptuando únicamente los cuchillos flamencos que por orden especial (7) estaban prohibidos anteriormente en vista de haber representado la Real Audiencia de

(1) Real cédula de 11 de Noviembre de 1791.

(2) Orden del Egérc. lug. cit.

(3) La 12 tit. 5 lib. 3.º de las Leyes de Indias.

(4) De 6 de Mayo de 1786.

(5) Real orden de 10 de Septiembre de 1787.

(6) Real resolucion de 2 de Noviembre de 87.

(7) De 1 de Junio de 1785.

México que por su introduccion en aquellos dominios se habian cometido muchos homicidios voluntarios.

18 Otro delito contra las leyes de la policia es el uso ó abuso de los juegos prohibidos por ellas, que ha llegado á ser muy frecuente, con especialidad en la corte, acarreado continuas riñas, innumerables robos y pérdidas de caudales, y muchas disensiones y otros males en las familias. El origen de los juegos es demasiado remoto para que algunos sabios que han tratado de ellos, haya podido averiguarle. Sin embargo, acordámonos de haber leído que los Griegos conocieron muchos antes del sitio de Troya, y que durante este se egercitaban en ellos por entretener su excesiva retardacion y mitigar sus fatigas. Entre los mismos Griegos los Lacedemonios fueron los únicos que desterraron enteramente los juegos de su república (*). Los Romanos á imitacion de los Griegos tuvieron tambien sus juegos, y con el transcurso del tiempo establecieron muchas leyes contra los de azar, á que se tuvo una furiosa inclinacion; pero todos los esfuerzos de aquellas fueron inútiles para reprimir tales excesos. El Emperador Justiniano renovó unas leyes contra el juego y añadió otras: mas la codicia de los jugadores halló siempre medios para eviolarlas ó eludirlas, de suerte que en tiempo de Constantino todos los Romanos, sin excluir lo mas soez de la plebe, estaban desatinados por el juego. Los Germanos segun Tácito no estuvieron libres de una pasion tan insensata, y llegó entre ellos á tal punto que despues de haber perdido cuanto tenían, se jugaban á sí mismos, entregándose fiel-

(*) Se cuenta que habiéndose enviado al Lacedemonio Chilon á concluir un tratado de alianza con los Corintos se indignó tanto de ver á los magistrados, á las mugeres, y á los antiguos y jóvenes capitanes dados todos al juego, que se retiró muy prontamente á su patria, diciendo á sus concuadranos que se marchitaria la gloria de Lacedemonia que acababa de fundar á Bizanzio, aliándose con un pueblo de jugadores.

mente á sus contrarios los que se perdian. El juego de cartas ó naipes, tan comun en el dia entre todas las naciones civilizadas, no fué conocido de ninguna de las referidas; pues en el año de 1392 le inventó un pintor, llamado *Jacobo Grigonneur*, para divertir ó entretener al desgraciado *Carlos VI* en los intervalos de su funesta enfermedad; y despues los Alemanes que inventaron el grabado en madera, fueron los primeros que le emplearon en las cartas llenándolas de figuras extravagantes.

19 Nuestros legisladores en el curso de algunos siglos han publicado tambien, aunque á la verdad no con el mejor éxito, muchas leyes y algunos autos acordados contra los juegos prohibidos y el abuso de los permitidos; pero no tenemos necesidad de hablar ni de las unas ni de los otros, puesto que en el particular solo debemos atenernos á la última pragmática sobre juegos, que es del Señor *D. Carlos III*, se publicó en la corte el 10 de Octubre de 1771, y recopila las prohibiciones hechas en las órdenes anteriores y bandos de la Sala, mandando se guarden del modo que expresa. Por lo mismo parecia que debiamos insertarla aquí literalmente; mas atendiendo á que es bastante dilatada, nos contentaremos, para abreviarla algun tanto, con dar un extracto de ella, aunque hecho con tal exactitud que el verle y consultarle sea lo mismo que ver y consultar la pragmática a la letra.

20 Las personas residentes en estos reinos, de cualquier calidad y condicion que sean, no pueden jugar, tener, ni permitir en sus casas los juegos de banca, ó farraon, baceta, carteta, banca fallida, sacanete, parar, treinta, y cuarenta, cacho, flor, quince, treinta y una envidada, ni otros cualesquiera de naipes de suerte y azar, ó que se juegue á envite, aun quando sean de otra clase y no se mencionen aquí, como ni tampoco los del birbis, oca, ó auca, dados, tablas, azares, y chuecas, bolillo, trompico, palo, ó instrumento de hueso, madera, ó metal, ó que de otro cualquier modo tenga en-

cuentros, azares, ó reparos: los de la faba, de los cubiletes, dedales, nueces, correguela, descarga la burra, ni cualesquiera otros de suerte y azar, aunque no se expresen con sus propios nombres.

21 Los jugadores que contravengan, si son nobles, ó tienen algun empleo público, civil ó militar, pagarán por la primera vez 200 ducados de multa, y 50 si son personas de menor condicion con arte, oficio, ó ejercicio honesto. Los dueños de las casas en que se juegue, siendo de las mismas clases, incurrén respectivamente en doble pena.

22 Por la segunda vez ha de exigirse doblada multa, y por la tercera contravencion fuera de esta se impondrá la pena irremisible de un año de destierro del pueblo de la residencia y de dos á los dueños de las casas. Ademas, si los que contravinieren hasta tercera vez, estan empleados en el Real servicio, ó son personas de notable carácter, ha de darse cuenta á *S. M.* por la via correspondiente, con testimonio de la sumaria, para que tome las demas providencias que juegue convenientes.

23 Si los transgresores que jueguen, no tienen bienes con que satisfacer las penas pecuniarias, han de estar por la primera vez diez dias en la cárcel, por la segunda veinte, y por la tercera treinta fuera de dicho año de destierro. Los dueños de las casas sufriran el mismo castigo por tiempo duplicado.

24 Quando los jugadores que delincan, no tengan otro oficio, arraigo, ú ocupacion que la de tahures, gariteros, ó fulleros que acostumbren cometer fraudes, ademas de las penas pecuniarias incurrén desde la primera vez, si son nobles, en la de cinco años de presidio para servir en los regimientos fijos, y si son plebeyos, en la de igual tiempo de arsenales. Los dueños de las casas de juego que sean tablageros, ó que las tengan destinadas á él, sufriran las mismas penas segun su clase por tiempo de ocho años.

25 En los juegos permitidos de naipes que llaman de

comercio, en los de pelota, trucos, villar y otros que no son de suerte ó azar, ni hay envite, el tanto suelto que se juegue, no ha de exceder de un real de vellon, ni toda la cantidad de 30 ducados, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervengan en ellas algunos de los mismos jugadores. Ademas, aun en estos juegos no ha de haber travesas ni apuestas, y todos los que se excedan de lo mandado, incurrirán segun su clase en las mismas penas prescritas respecto á los juegos prohibidos.

26 No se han de jugar prendas, alhajas, ni ningunos bienes muebles ni raíces, en poca ni en mucha cantidad; ni tampoco ha de jugarse á crédito, al fiado, ó sobre palabra, y se entenderá ser así contra la prohibicion, cuando en el juego, aunque sea de los permitidos, se usase de tantos ó señales que no sean dinero contante y corriente que corresponda en un todo á lo que se fuere perdiendo. La contravencion á todo esto se castigará con las referidas penas así en los jugadores como en los que lo permitian en sus casas.

27 Los que pierdan cualquiera cantidad en los juegos prohibidos, ó alguna en los permitidos que exceda de lo determinado, y los que jueguen prendas, bienes ó alhajas, ó cantidades al fiado, á crédito, sobre palabra, ó con tantos, no han de estar obligados al pago de lo que así pierdan, ni quienes ganen, podrán hacer suya la ganancia por dichos medios ilícitos y reprobados: de manera que han de ser enteramente nulos los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras, y otros cualesquiera resguardos y arbitrios de que se use para recobrar las pérdidas; y los jueces no solo no han de hacer ejecución ni otra diligencia alguna para la cobranza contra los que se digan deudores, sino que han de castigar á los que pidan el pago, justificada la causa de que procede el crédito fingido, con las penas referidas, las cuales han de imponerse tambien á los tales deudores, excepto cuando denuncien la pérdida y pidan su restitution, en cuyo único caso se les releva de

ellas, y ha de compelerse á los ganadores á que les restituyan lo que les hubiesen pagado, imponiéndoles las penas establecidas; y si los que hubieren perdido, no demandan dentro de los ocho dias siguientes al pago las cantidades perdidas, corresponden á cualquiera persona que las denuncie, pida y pruebe ademas de castigarse á los jugadores.

28 Ningun artesano ó menestral, sea maestro, oficial, aprendiz, ó jornalero, ha de jugar en dias y horas de trabajo, que se entienden por tales desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, y despues las dos de la tarde hasta las ocho de la noche; y contraviniendo, si es con juegos prohibidos, incurrirá en el y el dueño de la casa en las expresadas penas, y si es con juegos permitidos, se le impone la multa de 600 maravedis por la primera vez, de 1200 por la segunda, de 1800 por la tercera, y de aquí adelante de 3000 por cada vez. A falta de bienes se le impondrá la pena de 10 dias de cárcel por la primera contravencion, de 20 por la segunda, y de 30 por la tercera y de cada una de las siguientes.

29 Toda especie de juego esta prohibido en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafes y en otra cualquiera casa pública; y solo se permiten los de cartas, algedrez, tablas reales y chaquete en las casas de trancos y villar. Por la contravencion así en unos como en otros incurrirán los dueños de las casas en las penas prescritas contra los tablageros.

30 Las penas pecuniarias han de distribuirse por tercias partes entre la cámara, el juez y el denunciador, ó los alguaciles y oficiales de justicia aprehensores, si no le hubiese.

31 Habiendo interesado que pida, ó denunciador que solicite dicha tercera parte, se ha de admitir la instancia ó denuncia con prueba de testigos, aunque por esta última solo ha de procederse dentro de los dos meses siguientes á la contravencion, haciéndose constar así en la informacion que se haga para que se continúe el procedimiento;

Si resulta delito de la sumaria, ha de birse breve y sumariamente al denunciado para proceder á la imposicion de la pena; y probándose haber sido calumniosa la delacion, se castigará al delator con las mismas penas con que se castigaria al delatado á ser cierto el delito, aumentándose aquellas conforme á derecho á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

32. Cuando no haya interesado que pida, ni delator cierto que solicite la referida tercera parte con las circunstancias y bajo las responsabilidades expresadas, han de proceder los jueces por aprehension real, y con tanta actividad como prudencia y precaucion para imponer el castigo, y evitar injustas molestias ó vejaciones, bastando para los reconocimientos que hubieren de hacerse en lugares públicos y en tabernas, figones, botillerías, cafés, mesas de truco y villar, y otros semejantes, que precedan noticia, ó rezelos fundados de la contravencion; pues para hacerlos en las casas de sujetos particulares debe constar antes por sumaria informacion que se contraviene en ellas á lo prevenido en esta ley. Y no es necesaria la aprehension ó denuncia formal, quando haya de procederse contra los tahures ó vagos, porque contra ellos han de hacerse las averiguaciones y procedimientos, que previenen las leyes y órdenes Reales.

33. Cuantos se ocupen en los expresados juegos, ó los consientan en sus casas contraviene á lo dispuesto en esta ley, han de quedar sujetos respecto de tal delito á la jurisdiccion Real ordinaria, aunque sean militares, criados de la casa Real, individuos de maestranza, escolares en qualquiera Universidad de estos reinos, ó de otro qualquiera fuero, por privilegiado que sea; y aunque se diga que para ser derogado se requiere mencion individual, pues desde luego se derogan para este efecto, como si se nombrase cada uno de por sí. Y si algunas personas eclesiásticas incurren en la contravencion, despues de haberse exigido de sus temporalidades las penas y restituciones, ha de pasarse testimonio de lo que resulte contra ellas á sus prelados, pa-

que las corrijan conforme á los sagrados cánones.

34. Finalmente sin embargo de que todo lo expuesto es conforme á varias leyes, cédulas, decretos y otras providencias para evitar dudas y cavilaciones se ha de estar en todo á esta Real resolucion segun su tenor literal, y han de egecutarse irremisiblemente las penas que prescribe, sin arbitrio alguno para interpretarlas, conmutarlas, ni alterarlas con ningun pretexto, quedando responsables de la inobservancia las justicias, quienes deberán recordar por bandos á ciertos tiempos la noticia de las penas y preveniciones de esta ley.

35. No previniéndose en esta pragmática que los jueces arresten á los jugadores, cuando tienen con que satisfacer las multas, de ningun modo procerán á prenderlos causándoles este sonrojo y un sentimiento á sus familias; pero se les obligará á que den fianzas, ó á que declaren en el mismo acto á presencia de testigos, que se les aprehendió en él, para que no puedan negarlos despues, como hacen los mas, dificultando ó retardando la justificacion, y eludiendo la egecucion de la pragmática y de las demas órdenes del Soberano (1).

36. Despues de la pragmática se renovó ó recordó la prohibicion de los juegos en una Real orden (2), comunicada por el señor conde de Floridablanca al señor gobernador del Consejo, que conviene y merece trasladarse.

37. Entre los encargos que comprendió la superintendencia general de policia conferida á Don Bernardo Cantero, fue uno el de velar sobre los juegos prohibidos, é impedir y castigar á los contraventores de las leyes y bandos de buen gobierno relativos á este punto.

38. "En efecto se sabia y se sabe que el desórden de tales juegos ha crecido extraordinariamente, y que los vicios

(1) Puede verse á Vizcaino Práctica criminal, tomo 1. núm. 264.

(2) De 11 de Julio de 1782.

y funestas consecuencias que produce en las personas y familias de los jugadores, y en todo el público son dignas de la atención y compasion paternal del Rey, y del remedio que corresponde á su soberana justicia."

39 «Aunque el anónimo que acompaño á V. E. y me vino por el parte, no merezca aprecio en calidad de tal para formar proceso, ni por otra parte sea la intencion del Rey que se hagan pesquisas que turben el reposo interior de los habitantes sin preceder aprehensiones, descrédito público de las personas, desaplicacion ó vicios consiguientes al juego, ó que le acompañan siempre; me manda S. M. enterar de todo á V. E. para que lo haga presente al Consejo, encargándole estrechamente que por sí, por medio del superintendente general de policia y por el de la Sala de alcaldes, cuide la observancia exacta de las Leyes, señaladamente de la última sobre juegos prohibidos, y que á fin de evitar la inobediencia y olvido se remueve por bando cada seis meses.»

40 «Asimismo quiere S. M. que por medio de V. E. del superintendente general de policia ó de algun ministro que destinare el Consejo, sin perjuicio ni derogacion de las facultades del mismo superintendente, se hagan prevenciones ó advertencias reservadas y prudentes á las personas de clase y condecoradas, en cuyas casas se tuviere noticia que se han tenido juegos prohibidos, para que no solo eviten la reincidencia, sino que tengan entendido que en caso de verificarse usará S. M. de la severidad á que está obligado, para que no cundan, ó se propaguen en las demas clases del Estado las consecuencias de su mal ejemplo; y para ello manda S. M. que el Consejo, y superintendente general y la Sala de alcaldes le pasen avisos de las contravenciones y reincidencias habituales de que tuviere noticia.»

41 «A fin de que no haya estorbos en ninguna clase, por exenta y privilegiada que sea, me ha mandado el Rey hablar de este asunto á los embajadores y ministros extran-

geros, á fin de que no admitan á los súbditos de S. M. para tales juegos en sus casas sin perjuicio de la inmunidad de estas; y tambien me ha mandado pasar oficios á los gefes de palacio, á la secretaria del despacho universal de la guerra y al muy reverendo arzobispo de Toledo, para que hagan las oportunas advertencias á sus dependientes y súbditos, mediante que de todos estos fueros se han aprehendido jugadores, y esto con calidad de subsistir la derogacion de todo fuero en los términos y casos que previene la última pragmática."

42 Con noticia que tuvo el mismo legislador de la pragmática, el Señor Don Carlos III, de que en varias ciudades principales del reino se contravenia frecuentemente á ella, mandó se pudiese el mayor cuidado en su observancia, derogando de nuevo todo fuero, incluso el militar, para que no fuese necesario enviar pesquisadores que supliesen la negligencia de las justicias en punto tan importante y de tan malas consecuencias. Al mismo tiempo mandó tambien que se renovase por bando la pragmática, y diesen cuenta de tres en tres meses los tribunales y magistrados de lo que observasen (1).

43 Poco despues ordenó el mismo Soberano á la Cámara (2), comunicase por cédula al Virey y Consejo de Navarra la pragmática citada, para que se observase puntualmente en este reino.

44 Finalmente, para los dominios de Indias y contra toda clase de personas se han expedido desde el año de 1725 hasta el de 1768 muchas Reales cédulas prohibiendo los juegos é imponiendo penas muy rigorosas á los contraventores, por haber ocasionado aquellos muchos desórdenes y tenido las mas fatales resultas.

45 Mas en vista de tantas órdenes como las que se han publicado contra los juegos, y de lo que vemos todos los

(1) Real cédula de 8 de Abril de 1786.

(2) Real decreto de 16 de Noviembre de 1786.

días así en la corte como fuera de ella; parece podemos decir que en nuestra España y sus dominios ultramarinos ha sucedido y sucede lo mismo que se ha experimentado en todos los países, donde á fuerza de rigor y severidad se ha querido sofocar la pasión del juego, ó impedir el abuso y los excesos de esta ocupacion: es á saber; que las leyes han sido siempre inútiles y que á pesar de ellas ha seguido libremente su curso el furor del juego, siendo no menos que antes de las severas prohibiciones un perenne y fecundo manantial de vicios y males. Por lo tanto ¿no sería acaso mejor que en vez de prohibir los juegos y prescribir penas contra ellos se buscasen medios prudentes é indirectos para evitar sus malas resultas, subordinándolos al imperio de la razon y conteniéndolos dentro de los justos límites que esta les señalase? Nosotros guardaremos acerca de este punto un profundo silencio, y dejamos para profesores de mas talento é instruccion el discurrir y escribir sobre él teniendo las debidas miramietos á nuestro ilustrado gobierno (*).

46 Tambien es un delito contra las leyes de policía la holgazanería ú ociosidad: escuela donde se aprende la profesion del latrocinio y demas vicios que conducen frecuentemente los hombres á la miseria y á los patibulos: enfermedad contagiosa del cuerpo político, porque la vista de unas personas pobres sin industria ni trabajo, alimentadas y vestidas, hace creer á otras que es cosa muy grata no hacer nada y eligen la vida ociosa; y hábito en fin de tanta fuerza que por miserable que se vea un vagamundo, se aficiona á su modo de vivir, siendo esta una de las causas de que se multiplique y perpetúe pasando de padres á hijos. En la primera parte (1) hablamos de los juicios de vagos, ó del

(* En favor de nuestras leyes contra los juegos debe decirse que no han sido, ni son tan rigurosas como las de otras naciones; y tambien se podrá decir que no son del todo inútiles, porque tal vez sin ellas serian mayor el abuso de los juegos y mas numerosas sus funestas consecuencias.

(1) Sección 2. c. 5.

modo de proceder criminalmente contra esta casta de gente tan despreciable y perjudicial, expresando quienes deben tenerse por tales; y reservamos para este lugar como mas oportuno el referir las penas que les imponen nuestras leyes.

47 Pero antes de pensar en imponer castigos á la ociosidad y holgazanería para desterrarla del estado, debe ponerse la mira, como no se oculta á nuestro sabio gobierno, en extinguir su origen y sus causas: en dar por ejemplo á los niños desde sus primeros años una buena educacion, acostumbrándolos al trabajo en su mas tierna edad, porque pasando la niñez y juventud en la ociosidad, será sumamente dificultoso lograr de ellos una conveniente aplicacion, y ni la vigilancia del gobierno, ni el zelo de los magistrados podran curar el mal en su raiz (*): en quitar asimismo á la agricultura, á las artes y al comercio todos los obstáculos que les debiliten, de suerte que pueda todo ciudadano proporcionarse su subsistencia y la de su familia con un moderado trabajo; y sino obstante hubiese quienes por un vituperable odio á una honrada ocupacion prefieran la vil mendicidad á les

(* Entre los piadosos institutos de las juntas de erididad nuevamente establecidas en la corte por el gobierno, dice el señor Lardizábal, (disc. sobre las penas pág. 208 núm. 25) ninguno es mas útil y provechoso que el de poner á officio á los muchachos que por imposibilidad de sus padres ó deudos se van criando en la ociosidad. Cuantas solicitudes y cuidados se tomen en esta parte, son otros tantos servicios hechos á la patria y al estado, y no hay expresiones bastantes para encarecerlos. Deberian propagarse estas juntas en toda la nacion por los saludables efectos que pueden producir. Los padres, tutores y demas personas que tienen niños á su cargo, deben darles educacion y destino correspondiente á su clase desde los primeros años. Pero si estos, olvidándose de lo que deben á Dios, á sus mismos deudos y á la república, no cumplen con esta estrecha obligacion, deben suplirla con su autoridad los magistrados como verdaderos tutores de la república, y padres de la patria» (Véase en el tom. 2. cap. 5 los números 23 y 24).

laudables sudores de la fatiga, ha de echarse mano del rigor y castigo para hacer útiles á la sociedad unas personas que siempre debe mirar con rezelo y tener por peligrosas. Algunos pueblos antiguos, al mismo tiempo que egercian todos los deberes de la humanidad con los que se hallaban constituidos en una miserable situacion por enfermedad, vejez, esterilidad, incendio, inundacion, calamidad de guerra, ó algun otro acontecimiento desgraciado, no consentian ociosos ni mendigos con ningun pretexto, y á fin de que absolutamente no le hubiese, habia en todos los distritos obras públicas, donde tenian precision de trabajar los que se hallaban sin ocupacion. El célebre Areopago de Atenas, en observancia de una ley de Solon que este sábio recibió del Egipto, y que despues adoptaron muchas naciones de la antigüedad, para impedir ó castigar la ociosidad, tenida por delito publico que todo ciudadano podia acusar, se informaba escrupulosamente del modo con que cada ciudadano adquiria su sustento (*). En la antigua Roma una de las primeras funciones de sus censores era la de velar sobre los vagamundos y mendigos, y la de hacer dar cuenta de su tiempo á los ciudadanos, por lo que no es extraño, se halle escrito en la legislacion romana que es mejor dejar morir á los holgazanes, que mantenerlos en su holgazaneria.

48 Nuestra legislacion impone á los vagamundos y holgazanes unas penas que no tiene por tales, sino por un destino precaucional para impedirles que caigan en delitos, y obligarles á que sean útiles á la patria (1): es á saber, las de aplicarlos á las armas precediendo el reconocimiento de sanidad y la medida, y teniendo el mayor cuidado en

(*). Ante el Areopago fueron acusados los dos filosofos Asclepiades y Menodemo, por ignorarse como proporcionaban sus alimentos, y debieron su absolucion á la prueba de que todas las noches ganaban dos dracmas moliendo en una tahona.

(1) Circular de 6 de Febrero de 1781.

no destinar á ellas los que hubiesen cometido delitos feos, contra los cuales ha de procederse por los términos regulares para imponerles las penas establecidas (1):

49 Los destinados han de remitirse á la cabeza del corregimiento mas inmediato para entregarlos á las partidas de tropa que hubiere en ella, costeándose aquí los gastos de conduccion de los de justicia: no alcanzando, del sobrante de propios y arbitrios, y á falta de uno y otro, del repartimiento que se haga, debiendo admitirse respectivamente en las cuentas de propios y subdelegacion de penas de Cámara (2). Los comandantes generales han de disponer que dichas partidas recojan los vagos para darles destino en los regimientos (3); y al vago que deserte antes de destinarse á algun cuerpo, se le aplicará por un año á las obras públicas de estos reinos, y cumplido será destinado á servir por ocho años en los regimientos fijos de América (4).

50 La tercera parte de los destinados al servicio de las armas ha de aplicarse á los batallones de marina, de manera que por cada dos que se escojan para los cuerpos del ejército, elegirá uno alternativamente la marina (5); aunque en conformidad del artículo 6 de la ordenanza de levas del año 75 solo se aplicaban al servicio del Rey los vagos que tuviesen de la edad de diez y siete años hasta la de treinta y seis cumplidos, se mandó despues darles el mismo destino no pasando de la de cuarenta, porque no se desechasen, como habia sucedido, varios individuos aptos por su robustez y otras calidades para dicho servicio (6).

(1) Real ordenanza de 7 de Mayo de 1775 cap. 20.

(2) Real orden. cit. cap. 11, 21 y 22.

(3) Real orden de 3 de Octubre de 1791.

(4) Real órden circular á los capitanes generales de 28 de Julio de 1776.

(5) Real orden de 7 de Febrero de 1779 y circular de 25 de Agosto de 1790.

(6) Real cédala de 15 de Agosto de 1779.

51 A fin de evitar el disgusto que podría ocasionar entre los individuos de un cuerpo una odiosa diferencia en el tiempo, viendo que se destinaban al servicio del Rey por menos á los vagos que á los quintos, sin embargo de ser estos de una clase preferible á la de aquellos; se mandó en una Real cédula (1) que las Chancillerías, Audiencias y de mas jueces que debiesen entender en la declaracion y aplicacion de vagos á las armas, les señalasen ocho años sin distincion alguna, aunque la hubiese en los defectos que los hacian acreedores á tal destino; como tambien que á la remision de vagos acompañase la correspondiente nota sobre cada uno, para que pudiese servir de gobierno al inspector general en el repartimiento y colocacion de aquellos en los regimientos. Al mismo tiempo se mandó destinar á los regimientos de infantería española la leva honrada que se hiciese en el reino, entregándose los vagos, recogidos en las cajas establecidas, á los cuerpos que señalase el inspector general de infantería, de los mas próximos á ellas.

52 Por haberse advertido que á algunos de los oficiales de la Real armada, comisionados en las cajas para recoger lo vagos, se habian entregado niños de once años que no podian servir ni aun en los arsenales, está mandado que no se incluyan en las cuerdas, ni se destinen tantos muchachos á la marina, porque ocupando las plazas de pagos de los navios los hijos de los marineros matriculados, excedia el número de los aplicados á la ocupacion que podía dárseles en ella; y siendo preciso por consiguiente despedirlos en los departamentos; para excusar á la Real Hacienda el gasto de su conduccion ha de darse á los muchachos ociosos el destino útil que se manda dar en el artículo 40 de la ordenanza de vagos de 75, á los que sean ineptos por falta de talla y demas

(1) De 21 de Julio de 1780.

defectos: á saber, el de recogerlos en los hospicios y casas de misericordia (1).

53 Mas si los muchachos que las justicias destinen por vagos á la marina, tienen de doce á catorce años, buena persona y sana contextura, han de admitirse en los batallones de aquella con obligacion de estar en ellos ocho años desde que cumplan los diez y seis de edad; y han ser hábiles para todo igualmente que los voluntarios, mediante que su corta edad borra la nota de haber sido destinados al servicio de las armas (2).

54 Los nobles que por su holgazanería ó vicios merecen ser tratados como vagos, puesto que ni deben quedar inmunes, ni igualarse con los del estado general, han de ser destinados al servicio de las armas en calidad de soldados distinguidos, observandose en lo demas las reglas prevenidas en la ordenanza general de levas (3).

55 Los vagos sanos y robustos desechados por no tener la talla correspondiente para el servicio de las armas, han de aplicarse á la marina, en donde se les destinará á los batallones, si hubiere cabimiento y fuesen á propósito, ó aplicará al servicio de los bageles; mas si por su ineptitud no pueden servir ni en el ejército, ni en la marina, y por otra parte no tienen mas delito que el vicio de la holgazanería, se remitirán, así como los muchachos de corta edad aprehendidos por vagamundos, á los hospicios ó casas de misericordia, segun se ha dicho, del partido ó de la capital de la provincia, para instruirles en las buenas costumbres, y hacerles aprender oficios ó manufacturas dándoles trabajo proporcionado á sus fuerzas, ó aplicarles á lo que sepan (4).

(1) Real cédula de 25 de Abril de 1781.
 (2) Real orden de 27 de Junio de 1791.
 (3) Real cédula de 2 de Agosto de 1781, que ha de tenerse por adición de la ordenanza, la cual no distinguía entre los nobles ni plebeyos.

(4) Real cédula de 11 de Enero de 1784 reglas 1, 2 y 3.

56 Cuando á estos vagos, por haber cumplido el tiempo de su destino á los hospicios, ó por haber corregido sus costumbres, y dado pruebas de ello y de su aplicacion, pueda dárseles su libertad, no se les concederá sin expresar ántes el pueblo en donde intentan fijar su domicilio, y entonces les entregarán los directores de los mismos hospicios una certificación, en que se exprese el nombre y apellido del interesado, de donde es natural, la licencia que se le ha concedido, y el pueblo adonde va á fijar su residencia, previniéndole tambien que debe dirigirse á este en derechura hasta presentarse con la misma certificación á la justicia del tal pueblo, quien ha de admitirle, darle vecindario y cuidar de sus conducta, para que no vuelva á la vida holgazana, bajo la pena de ser responsable á las resultas (1).

57 En los hospicios ó casas de misericordia, no debiendo mezclarse con los demas hospicianos los vagos que se contemplan con vicios perjudiciales, para que no se contagien con sus resabios, se destinarán salas ó lugares de correccion contiguos á los mismos hospicios, adonde con separacion estos vagos resabiados se empleen en los trabajos de las obras, huertas y demas faenas de la casa. Pero los tribunales y justicias no destinarán á ningun delincuente, sea hombre ó muger, al hospicio, ó casa de misericordia ó caridad con este nombre para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma casa y á sus individuos; pues deberán destinar á los reos al presidio ó encierro de correccion de que cuida el hospicio, con expresion bastante que los distinga y desengañe al público. Los vagos que pasen de cuarenta años, se aplicarán á obras ó á los hospicios segun su edad ó robustez (2).

58 Finalmente los matriculados de marina que sean vagos, han de ser sentenciados á hacer dos campañas en

(1) Cédula cit. regla 4.

(2) Reglas 5, 6 y 7. sigg.

los buques de guerra, y no habiéndolos armados cumplirán el mismo tiempo en los arsenales (1).

59 Igualmente es un delito contra la policía toda contravencion á lo que se tiene mandado en orden á caza y pesca. Sobre la una y la otra hay un título en la Recopilacion (2); pero todas sus leyes respectivas á ellas son del todo inútiles, así como la Real cédula de 16 de Enero de 1772, por deber estar únicamente á lo que dispone otra Real cédula de 3 de Febrero de 1804, que para evitar dudas é interpretaciones con motivo de las anteriores ordenanzas y Reales órdenes expedidas sobre dicho particular las deroga todas absolutamente fuera de las tocantes á los cotos, bosques y sitios Reales. He aquí extractada la citada Real cédula con la posible exactitud.

CAZA.

60 Se veda enteramente cazar en los reinos y provincias de Castilla la Nueva, Mancha, Andalucía Murcia, Aragon, Valencia, principado de Cataluña, isla de Mallorca, y demas lugares de puertos acá desde el primer dia de Marzo hasta el primero de Agosto, y de los puertos al mar Océano desde el mismo dia primero de Marzo hasta el primero de Setiembre; como tambien en todo el año los días de nieve y los llamados de fortuna. De esta regla general sobre el tiempo se exceptian los conejos en los sitios vedados de rodo el reino, pues los dueños y arrendadores podrán cazarlos desde el dia 24 de Junio hasta el primero de Marzo.

61 A todo género de personas se prohíbe el uso de la escopeta en caza durante el tiempo de la veda, aunque sea por diversion ú otro pretexto, cerca ó lejos de los

(1) Reales órdenes de 26 de Agosto de 1776 y de 20 de Noviembre de 1787.

(2) Es el 8 lib. 7.º

pueblos, sin que por esto haya de alterarse la costumbre que hubiese en algunos, de usar de ella por repartimiento ó autoridad de la justicia solo para la extinción de gorriones y resguardo de frutos; ni se impida á ningún viajero el usarla libremente en todo tiempo para la defensa de su persona y bienes, no estándole prohibida por otra causa. En el resto del año solo pueden cazar con escopeta y perros los nobles, los eclesiásticos, conformándose con las disposiciones canónicas y la ley 47 tit. 6 Part. 1 (*), y cualquiera otra persona honrada de los pueblos, en quien no sea de sospechar ningún exceso. Los jornaleros y oficiales mecánicos únicamente podrán hacerlo por mera diversion los días de fiesta de precepto antes ó despues de oír misa.

62 También se prohibe el uso de los galgos en todas partes, y en todo el tiempo de la veda general de caza, como asimismo en los parages plantados de viñas, mientras no se haya cogido su fruto. Fuera de estos tiempos podrán usar de ellos las personas antes mencionadas, aunque dentro de las diez leguas en contorno de la corte y sitios Reales solamente los usarán quienes hubiesen justificado las calidades de *hacendado ó persona de distincion (1)*,

(*) «Venadores, nin cazadores non deven ser los clérigos, de qual orden quier que sean, nin deven aver azores, nin falcones, nin canes para cazar. Ca desaguisada (injusta) cosa es depender en esto lo que son tenudos de dar á los pobres. Pero bien pueden pescar é cazar con redes é armar lazos. Ca tal cosa como esta non les es defendida (prohibida) porque lo pueden facer sin aves, é sin canes, é sin roido.» (Ley cit. al princip.) Los cánones vituperan con razon á todos los eclesiásticos que en vez de mantener pobres mantengan perros y otros animales de caza. (Can. 1 y sigg. dist. 34.) Pero segun opinion recibida se permite á los clérigos la caza tranquila que se hace con redes y lazos, siempre que por ella no se distraigan de las obligaciones de su sagrado ministerio.

(1) Segun Real orden de 10 de Julio de 1762 (2)

y obtenida licencia del Consejo en Sala de justicia, que ha de concederla con la prevencion de no emplearlos en ningún tiempo en la caza de perdices. Por dicha licencia han de pagarse 500 reales: 300 con destino á la consolidacion de vales Reales conforme á lo prevenido en la Real cédula de 19 de Mayo de 1801, y 200 para gastos del Consejo. Los que quieran por diversion cazar con escopeta en el término de Madrid y las diez leguas de su rastro, habran de obtener tambien licencia del señor gobernador del Consejo, quien la *concederá ó negará, segun fuere conveniente con las calidades que estime.*

63 En consideracion á ser no solo útil sino casi preciso para el regalo de las mesas el uso de la caza en ellas se permiten los cazadores de oficio, siempre que tengan licencia del señor gobernador del Consejo, que la debe conceder gratuitamente, precediendo informe de las justicias de los pueblos de sus domicilios de que son hombres de bien y habilidad, y ha de negarla á los vagos, á quienes suele servir de pretexto para cometer excesos.

64 No ha de haber absolutamente urones, y si algunas personas los necesitan para la saca de conejos en sitios vedados, han de obtener de dicha Sala de justicia la correspondiente licencia que presentarán á la justicia de la villa de Arganda, que es la caja señalada en Real cédula de 18 de Setiembre de 1754, conforme á la cual y Real orden de 8 de Junio de 1756 se les entregarán los precios con las seguridades prevenidas en ellas.

65 Prohibese absolutamente que ninguna persona cualquiera que sea su clase, estado, ó condicion, pueda tener en ningún tiempo del año con ningún pretexto perdices ni perdigones de reclamo, lazos, perchas, orzuolos, redes, y demas instrumentos y medios ilícitos que destruyen la caza, y disminuyen la abundancia y diversion; pero se permite que aun en tiempo de veda puedan cazar-se con red y reclamo las codornices y otros pájaros de paso, con tal que se haga fuera de sembrado. Y se en-

carga estrechamente á las justicias reconozcan la caza que esté de venta para dar por decomiso la que no se halle muerta á tiro.

66 Prohibese asimismo tirar á las palomas dentro de una legua de distancia de los palomares, y poner anagazas y otros armadijos fuera de los tiempos de la sementera y recolección de frutos: esto es, de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero por una parte, y de los de Julio, Agosto y Setiembre por otra; bien que aun en estos tiempos solo se les podrá tirar con escopeta en los parages en que se esté haciendo la sementera y no haya nacido el fruto, y este se esté beneficiando (*).

(*) Con fecha de 16 de Setiembre de 1784 se ha expedido la siguiente pragmática. «Don Carlos &c. Sabed que con el fin de conseguir la abundancia de la caza, y evitar la carestia que era consiguiente á su escasez, se han tomado en distintos tiempos varias providencias, y que especialmente en ley promulgada por el Señor Don Enrique IV, que renovó el Señor Don Carlos I, mis gloriosos predecesores, y es la séptima inserta en el lib. 7 tit. 8 de la nueva Recop. se prohibió entre otras cosas que en cualquier estacion del año se pudiese tirar á las palomas á distancia de una legua á los alrededores de los palomares. Sin embargo de lo dispuesto en esta ley, aunque la necesidad de los tiempos ha dado motivo á alguna alteracion para ocurrir á los daños que causaban las palomas en las mieses y sembrados, ha acreditado la experiencia que las disposiciones tomadas no ha sido bastantes á cortar de raíz los perjuicios que se causan á los labradores y pues siendo cada dia mas el número de palomares y por consecuencia el de palomas, de este excesivo aumento resulta el perjuicio, de que derramándose en los tiempos de sementera y cosecha por las heredades y eras, ocasionan graves daños en los sembrados y mieses; y contribuyen en parte á minorar las cosechas, y aun á que los labradores degen de sembrar sus tierras, como se ha verificado en algunos pueblos, lo que ha dado motivo á diversas quejas y recursos solicitando una providencia que contuviese tales daños. Y visto en el mi Consejo varios expedientes de esta naturaleza... me representó la necesidad que había de establecer una nueva ley, en que combinando el interes de los dueños de los palomares y el general de los

67 Conforme á lo dispuesto en la Real cédula de 3 de Febrero de 1795 (*) que debe observarse, se prohiben

labradores, se atagen y corten de raíz para en adelante los excesos y abusos introducidos tanto por los mismos dueños como por los cazadores. Con atencion á todo... teniendo consideracion á que son incomparablemente mayores los daños que causan las palomas en las dos estaciones de sementera y Agosto, que las utilidades que producen, he tenido á bien declarar y mandar que para precaverlos se observen las reglas siguientes. I. Mando que los dueños de los palomares sean obligados á cercarlos y poner redes en los dos meses de Octubre y Noviembre, y en los tres de Junio, Julio y Agosto, sin que las justicias puedan ampliar ó reducir este término, pues en caso de convenir alguna alteracion en cualquiera providencia se me deberá consultar. II. Hallándose las palomas en dichas dos temporadas fuera de los palomares, se les podrá tirar á cualesquiera distancia por los vecinos y forasteros, bien sean labradores, ó no lo sean, en los sembrados y eras, ó en otros cualesquiera sitios y parages sin incurrir en pena alguna, con tal de que siendo dentro de la distancia del tiro no se pueda hacer sino á espalda vuelta á los palomares. III. Los dueños de los palomares, además de perder las palomas, han de pagar el daño á justa tasacion y medio real de vellon de multa por cada una con gravacion de las penas en caso de reincidencia hasta la pérdida de los palomares y otras al arbitrio de mi Consejo. IV. Por lo muy útil que es al comun la cria, aumento y conservacion de las palomas, y el copioso fruto de palominos y pichones que producen, ordeno que lo dispuesto en la expresada ley del Señor Don Enrique IV, renovada por el Señor Don Carlos I, subsista... para los demas meses y temporadas del año; y que en su consecuencia no se pueda tirar en ellos á las palomas á las inmediaciones de los palomares, ni á distancia de la legua que previene, de sus alrededores. V. Ultimamente quiero y declaro que publicada esta mi Real pragmática queden abolidas... las demas leyes y Reales órdenes que se hayan comunicado en el asunto, en cuanto se opongan á esta mi disposicion general, é igualmente las ordenanzas particulares de los pueblos que de esto tratan...»

(*) En esta se dispuso cesasen las monterías y batidas mandadas hacer en otra Real cédula de 27 de Enero de 1788, por

las batidas y monterías de lobos, zorros, osos y otras fieras dañinas. También se prohíbe absolutamente en todos los pueblos del reino la cacería general que suele hacerse una ó mas veces al año con el pretexto de aplicar su producto á alguna cofradía, imagen ó santuario; pues no solo resulta de esto la destruccion general de toda especie de caza, sino que tambien ocasiona daños en los plantíos y sembrados, y otros perjuicios no menos considerables.

68 Los pastores de toda especie de ganado solo podrán llevar consigo postas ó balas para resguardarle de lobos, zorras y otros animales carnívoros, pues para este fin en que pueden usar de la escopeta, es insuficiente la municion menuda. Tampoco podrán los pastores, ni sus zagales, criados ni compañeros, los segadores, ni otros mozos ni muchachos, por lo comun ociosos, buscar los nidos de las perdices, no tanto por el grandísimo perjuicio que causan en los sembrados, cuanto porque soliendo coger á lazo el macho y la embra inutilizan la cria próxima é impiden las sucesivas. Al contraventor ha de imponerse por la primera vez la pena de treinta dias de cárcel, por la segunda la de sesenta, y por la tercera la de cuatro años de presidio, si tuviere edad para ello. Estando en la menor edad ha de castigarsele á proporcion, como asimismo á sus padres ó personas encargadas de su educacion con la multa de 30 maravedis por la primera vez, con la de 60 por la segunda y con treinta dias de cárcel por la tercera, fuera de aperebirse á todos con penas mas graves segun la inobediencia, si reincidiesen. Finalmente se hace responsables á las justicias de cualquier disimulo ó tolerancia.

haberse experimentado que solo servian para la diversion de los concurrentes á ellas, y que se gastaban crecidas cantidades de los caudales públicos. Al mismo tiempo se dispuso que las justicias diesen premio doble del señalado antes á las personas que presentasen animales nocivos.

PESCA.

69 Generalmente se prohíbe pescar en aguas dulces con instrumento fuera de la caña desde 1 de Marzo hasta fin de Julio, y solo los dueños particulares ó sus arrendadores podrán pescar desde el dia 24 de Junio. Asimismo se prohíbe la pesca de las truchas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, que es el tiempo de su desove y cria.

70 En los tiempos en que se permite la pesca, podrá usarse del anzuelo, de las nasas y cualesquiera redes, habiendo de tener precisamente cada malla la extension ó cabida que demuestra la figura del márgen que han de ver y aprobar las justicias; y habiendo de ser la entrada de la pesca para justificar la contravencion por la cabeza y no por la cola; mas se prohíben absolutamente en todo tiempo otro instrumento, los medios ilícitos como cal viva, veleno, coca, y cualesquiera otros simples ó compuestos que extingan la cria de la pesca, y sean nocivos á la salud publica y á los abrevaderos de los ganados.

71 Los menestrales, artesanos, trabajadores y oficiales mecánicos solo podrán pescar en los dias de fiesta de precepto los tiempos permitidos, antes ó despues de la misa, y usar de la caña en aquellos todo el año.

Providencias generales.

72 Los transgresores de esta ordenanza incurrén, si son nobles y personas honradas, por la primera vez en la multa de 30 maravedis, y en la pena de suspencion de cazar por todo un año, que se duplican por la segunda; y por la tercera se triplica la multa y se le priva de cazar para siempre habiendo de recogerles las justicias los galgos, escopetas y

demas instrumentos venatorios, y deponerlo en noticia de S. M. para tomar otras providencias proporcionadas á la clase de inobediencia y falta de respeto, que son mas reparables en las personas distinguidas; y si son plebeyos, en la multa de 1500 maravedis por la primera vez, ó en la pena de treinta dias de carcel, si no hay de que exigirla, y en la de dos años de dicha suspension: por la segunda, en doble multa y pena de prision respectivamente y en la de seis años de la misma suspension; y por la tercera entriple multa y pena de privacion perpetua de poder cazar y de recoger las justicias los perros ó instrumentos, con apercibimiento de mayores penas á proporcion de la inobediencia, y segun al arbitrio del Consejo, á quien ha de darse cuenta. Las multas han de aplicarse por terceras partes al juez, denunciador y cámara, á quien tambien se aplica enteramente el valor de los instrumentos aprehendidos.

73. Todas las justicias deben enviar testimonio al Consejo de las causas y condenaciones pecuniarias, conservando depositados dichos instrumentos hasta que se provea lo que exijan las circunstancias; y en caso de no haberse formado causa ninguna en todo el año, remitirán el testimonio con fe negativa y expresion de los motivos ciertos ó presuntos de ello.

74. Las justicias de los pueblos han de conocer privativamente en primera instancia de todos los negocios sobre caza y pesca, y sus incidencias, oyendo instructivamente en el término preciso de cuatro dias á los contraventores, y determinando las causas que ocurran y convenga formar de oficio para la averiguacion, prision, castigo y enmienda de ellos, cualesquiera que sean, sin excepcion de personas, estados, clases, títulos, empleos, grados militares, políticos, caracter, dignidad, ni fuero alguno que tengan ó gocen por privilegio especial y recomendado que sea, sin que sobre esta se pueda formar competencia por Consejo, tribunal, ó junta en sentido alguno, respecto á derogarse todos los fueros, privilegios, concedidos por S. M. incluso los que necesitan especial mención.

75. En orden á los eclesiásticos, si estos, sean seculares ó regulares, contravienen á esta ordenanza; se les aprehenderá la escopeta, perro, u otro adminículo, y exigirá la multa; pero en los casos de resistencia ó reincidencia la justicia formará la justificacion del mismo hecho y la remitirá original al Consejo con una noticia exacta del estado, calidad y circunstancias de los contraventores, y de sus prelados para proveer lo conveniente acerca de la correccion de aquellos por los medios conformes á derecho y por la potestad económica contra los transgresores de los bandos y cotos públicos, á cuyo efecto ha de instruirse á todos los prelados de lo prevenido en esta ordenanza, para que contribuyan por su parte á su observancia y no embaracen los procedimientos de las justicias.

76. Para justificar la transgresion de esta ordenanza, aunque sea contra eclesiásticos, basta la declaracion del guarda, ministro, ó alguacil juramentado con la aprehension de escopeta ó perro, y en su defecto con cualquiera otro adminículo.

77. Las apelaciones se han de otorgar, cuando haya lugar á ello, para la Sala de justicia del Consejo, á quien compete privativamente su conocimiento, poniéndose las multas en depósito.

78. En fin las justicias ordinarias del reino han de cuidar de que para la observancia de esta ordenanza se publique en uno de los ocho primeros dias de cada mes de Febrero por lo respectivo á la veda general de caza y pesca, y en otro dia de los ocho primeros de Setiembre por lo tocante á la de truchas. Ademas, corre al cargo de los corregidores el recoger testimonio de todas las justicias de su partido de haberse publicado, y remitirle con el suyo anualmente al Consejo, en inteligencia de que esta omision así como cualquiera otra respectiva á la ordenanza ha de ser cargo de residencia, y ninguno ha de ser promovido sin que acredite su cumplimiento. Los alcaldes ordinarios omisos quedarán excluidos de ser oficiales de justicia. (1)

CAPITULO ALFONSO X

79 De las penas impuestas á los que en los montes bosques, rios, ó parages acotados para la diversion de S. M. y demas personas Reales en las inmediaciones de Madrid y sitios Reales cazen ó pesquen, corten árboles, matas ó ramas, entren armados en ellos, ayuden á sacar la caza, la espanten para hacerla huir á parages no vedados, &c. hablan varias cédulas impresas que someten toda clase de personas, incluso los militares, á la jurisdiccion de los intendentes, gobernadores, ó alcaldes de dichos sitios ó bosques con apelacion al Rey, y dan facultades á las justicias para proceder á prevencion contra cualesquiera transgresores, aunque han de ponerlo inmediatamente en noticia de los referidos gefes.

80 Ademas de estos delitos de que hemos hablado con extension hablaremos mas ligeramente de algunos otros contra la policia. Con el fin de evitar los perjuicios que experimentaban el Estado y los labradores por las frecuentes corridas de toros de muerte, se prohibieron para todos los pueblos del reino, fuera de aquellas para las que hubiese concesion perpétua ó temporal, por invertirse sus productos en algun destino piadoso ó útil al público; bien que encargando al Consejo, propusiera á S. M. para que tomase la resolucion conveniente, los arbitrios equivalentes que pudiesen substituirse á dichos productos, á fin de que cesasen las tales corridas. Esto se dispuso en el capitulo 6 de la pragmática de 9 de Noviembre de 1785 sin imponer ningunas penas á los contraventores, por cuya razon habrían de ser arbitrarias. Asimismo está prohibido correr por las calles, de dia ó de noche, novillos y toros de cuerda, á causa de haberse experimentado que de tales diversiones suelen seguirse muertes, heridas, y otros males y desgracias. Contra los transgresores se procederá conforme á derecho (1). Sin embargo, el señor presidente ó gobernador del Consejo dá muchas veces permiso para celebrar funciones de

(1) Real provision de 30 de Agosto de 1790.

novillos sin cuerda en plaza cerrada, precediendo tomar informes, y oreyéndose en vista de estos que no se seguirán de aquellas ningunas fatales consecuencias.

81 En Aragon no necesitan los corregidores ni justicias de pedir permiso al Real Acuerdo ni á ningun otro superior para tener fiestas de novillos ó baquillas de balde y por mera diversion; pues sin gasto alguno de licencia pueden concederla los alcaldes y ayuntamientos, con tal que en ningun caso haya toro de muerte, embolado, ó de rouda, y que no se contravenga en ninguna manera á lo mandado en las Reales órdenes anteriores. Pero si han de pedir permiso al Acuerdo los pueblos, en donde por ver dichas diversiones se exija alguna cantidad destinada á obras públicas ó piadosas; y las justicias y cabildos han de cuidar mucho de que aquellas se celebren pacificamente, puesto que se les hace responsables con sus personas y bienes de la contravencion á las Reales órdenes, y de cuantos excesos y perjuicios se ocasionen, sobre cuyo castigo conforme á derecho ha de velar el Acuerdo (1).

82 Pero últimamente en honor de nuestro ilustrado gobierno y de la nacion española, y por el bien de la humanidad y del estado se ha publicado recientemente una Real cédula (2). Nuestro benigno y amable Soberano habia manifestado en varias órdenes sus deseos sobre la mas puntual observancia de lo dispuesto en el citado capitulo sexto de la pragmática de su augusto Padre; mas sin embargo se obtuvieron licencias con titulos aparentes de piedad ó utilidad pública haciéndose frecuentes estos recursos; y con motivo de haber perdido el Soberano informe sobre algunos de ellos al gobernador que fue del Consejo Conde de Montaraz, expuso éste con mucho zelo los males morales y políticos que ocasionaban tales espectáculos: cuyo

(1) Orden del Real Acuerdo de Aragon de 23 de Octubre de 1792.

(2) De 10 de Febrero de 1805.

BIBLIOTECA ALFONSO X